



**ACTA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE CUATRO PLAZAS DE SUBINSPECTOR DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN POR PROMOCIÓN INTERNA.**

En San Javier, siendo las 9:10 horas del día 14 de abril de 2026, se reunió en la sala de reuniones del negociado de recursos humanos, el Tribunal Calificador del proceso selectivo tramitado para cubrir, en turno de promoción interna por el sistema de concurso-oposición, cuatro plazas de subinspector de la policía local de San Javier, como sigue:

**PRESIDENTE:** D. José Tomás García Izquierdo.

**SECRETARIO:** D. Salvador Tenza Sánchez.

**VOCALES:**

D. José Carmelo Romero Pardo.

D. Aníbal Jesús Torregrosa Meseguer.

Excusa su inasistencia D. Antonio Jesús Peñalver García.

En presencia de todos los aspirantes, se ha procedido a la apertura del sobre con las cabeceras de los exámenes, quedando identificados los aspirantes de la siguiente manera:

Códigos de cabeceras	Aspirante	Puntuación
57913618	José Luis SanMartín Padilla	13,95
57913619	Sergio Murcia Orenes	18,20
57913605	José María Molina Buendía	17,87
57913606	Jesús Chacón Martínez	10,62
57913592	Francisco Javier Asensio Garrido	11,55
57913593	José Antonio Mirete Parra	16,34
57913579	Francisco Javier Albaladejo Jiménez	13,01

Una vez elaborado el tercer ejercicio del presente concurso-oposición, el mismo ha sido firmado por todos los miembros del Tribunal presentes, y ha quedado bajo la custodia del Secretario hasta su realización.

El Tribunal ha procedido al tratamiento de las alegaciones formuladas por el aspirante don José Antonio Mirete Parra mediante escrito presentado el día 4 de abril de 2026, y en el que solicita la anulación de las preguntas 7, 41 y 42, y que se revise la puntuación otorgada al código de cabecera n.º 57913593 por estimar que ha podido existir un error material en su corrección.

Las alegaciones han sido las siguientes, procediendo a su transcripción literal:

“Pregunta n.º 7: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, podrá practicarse el registro corporal externo y





*superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...*

A) Siempre.

B) Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los ciudadanos en las circunstancias previstas en la propia Ley.

C) Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes en las circunstancias previstas en la propia Ley”.

Siendo que el Tribunal ha señalado como respuesta correcta la C), no puede compartirse dicha elección, dado que ese no es el tenor literal del citado artículo 20 de la Ley Orgánica 4/2025, cuyos apartados 1 y 2 se transcriben a continuación.

“Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó”.

Como puede apreciarse, la salvedad indicada en el apartado 2, no queda referida a la realización efectiva del registro corporal externo y superficial mencionado en el apartado 1, que siempre se podrá practicar cuando se den las circunstancias de este apartado 1, sino a la exigencia de que dicho registro corporal deba realizarse por un agente del mismo sexo que el compelido, así como de efectuar dicha medida en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

Es decir, *a contrario sensu*, cuando exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, les está permitido realizar el registro corporal a agentes de diferente sexo que la persona compelida, incluso en un lugar no reservado y a la vista de terceros, dado que la urgencia de la situación lo requiere (armas, explosivos...).

En función de lo anterior, la respuesta correcta a la pregunta n.º 7 debería ser la A), o bien, debe procederse a la anulación de esta pregunta por considerarse que ninguna respuesta es correcta, por los motivos expuestos.

Pregunta n.º 41: “El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en su artículo 18 establece que el plazo de prescripción de las infracciones previstas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial será de:

A) 2 meses para las infracciones leves, 6 meses para las infracciones graves, y 1 año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de dicho texto articulado.

B) 3 meses para las infracciones leves, 6 meses para las infracciones graves, y 1 año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de dicho texto articulado.

C) Las respuestas A y B son falsas”.

Respecto a esta pregunta cabe precisar, que el mencionado Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, aunque en vigor, cuenta con numerosos preceptos que tienen la consideración de nulos de pleno derecho en todo aquello que contradigan el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Ley de Seguridad Vial), así como otras normas de rango legal que se han ido promulgando desde entonces.

Entre los artículos que son nulos de pleno derecho, se encuentra el citado artículo 18, cuyos plazos de prescripción para las infracciones en materia de seguridad vial, hace más de 10 años que han sido sustituidos por los plazos *ad hoc* establecidos por el artículo 112 de la Ley de Seguridad Vial, cuyo apartado 1 señala lo siguiente:

“Artículo 112. Prescripción y caducidad.





1. *El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.*

*El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido”.*

En este punto no cabe interpretación alguna, dado que como se ha expuesto, nos encontramos ante la nulidad de pleno derecho del artículo 18, en todo lo que se oponga a lo establecido en el art. 112 de la Ley de Seguridad Vial, en virtud de los artículos 47.2 y 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del art. 1.2 del Código Civil y el art. 9 de la Constitución española, por vulneración del sistema de fuentes del derecho y el principio de jerarquía normativa, puesto que una norma de carácter reglamentario nunca puede contradecir una disposición legal.

En su virtud, el plazo de prescripción de las infracciones en materia de Seguridad Vial, resulta ser de 3 meses para las infracciones leves y 6 meses tanto para las infracciones graves como muy graves, que no se encuentra entre las respuestas seleccionables.

Esta situación, implica un error de fondo en la formulación de la pregunta, dado que un enunciado que exija conocer un precepto nulo carece de validez técnica, incurriendo en una “imposibilidad” como es la de exigir el conocimiento de un artículo nulo de pleno derecho y sin efectos jurídicos válidos, máxime cuando dicho precepto queda referido al “*plazo de prescripción de las infracciones previstas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*”, es decir, la misma norma de rango legal que incluye la regulación vigente sobre el régimen de prescripción aplicable.

Por tal motivo debe anularse la pregunta n.º 41.

Pregunta n.º 42: *“El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en su artículo 18 establece que el plazo de prescripción de las sanciones será de:*

*A) 1 año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.*

*B) 2 años, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.*

*C) 6 meses, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción”.*

Idéntica argumentación que la anterior debe ofrecerse para esta pregunta, puesto que el citado artículo 18 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, resulta ser nulo de pleno derecho en todo aquello que contradiga el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Ley de Seguridad Vial), en concreto y para el caso que nos ocupa ahora, con su artículo 112, cuyo apartado 4 se transcribe a continuación:

*“Artículo 112. Prescripción y caducidad.*

*4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa”.*

Nuevamente, no cabe interpretación alguna, dado que el plazo de prescripción de las sanciones incluido en el artículo 18, debe considerarse nulo de pleno derecho, en virtud de los artículos 47.2 y 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del art. 1.2 del Código Civil y el art. 9 de la Constitución española, por vulneración del sistema de fuentes del derecho y el principio de jerarquía normativa, puesto que una norma de carácter reglamentario no puede contradecir una disposición legal.

Como puede observarse, entre las respuestas de la pregunta n.º 42, no se encuentra la respuesta correcta aplicable al supuesto, lo cual implica un error de fondo en la formulación de la pregunta, al igual que acontece con la pregunta n.º 41, dado que un enunciado que exija conocer un precepto nulo carece de validez técnica, incurriendo en una “imposibilidad” como es la de exigir el conocimiento de un artículo nulo de pleno derecho y sin efectos jurídicos válidos.

Por tal motivo debe anularse la pregunta n.º 42”.





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

Expediente n.º 15267/2025

A la vista de las alegaciones formuladas, este Tribunal ha resuelto estimar la alegación a la pregunta n.º 7 y no estimar las alegaciones referidas a las preguntas 41 y 42, por las siguientes razones:

-Respecto a la pregunta n.º 7, este Tribunal considera su estimación por cuanto es cierto que la situación de urgencia únicamente habilita a que el registro lo realice un agente del mismo sexo que la persona registrada, pero no impide su realización, por lo que ninguna de las respuestas sería la correcta.

-Respecto a las preguntas n.º 41 y n.º 42, este Tribunal no cuestiona que efectivamente la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, haya provocado que no sean aplicables los plazos establecidos en el artículo 18 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. No obstante, la referencia al contenido de dicho artículo y a su contenido, aunque no vigentes, no es un acto que encaje en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para considerarlo como nulo de pleno derecho.

El tema 13 del anexo II de las bases del presente concurso-oposición está referido expresamente y únicamente al Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por ello estima este Tribunal que está habilitado para plantear cuestiones a los aspirantes sobre su contenido, esté o no vigente.

En consonancia con lo dicho, este Tribunal ha decidido que procede anular la pregunta n.º 7, siendo sustituida por la pregunta de reserva n.º 1. Asimismo, se ha procedido a la comprobación de la corrección del segundo ejercicio del alegante, habiendo observado que la puntuación otorgada de 16,34 era incorrecta, siendo la correcta la de 16,94.

Atendido a lo anterior, la puntuación de la segunda prueba queda como sigue:

57913618	José Luis SanMartín Padilla	14,01
57913619	Sergio Murcia Orenes	18,47
57913605	José María Molina Buendía	17,80
57913606	Jesús Chacón Martínez	10,89
57913592	Francisco Javier Asensio Garrido	11,82
57913593	José Antonio Mirete Parra	17,21
57913579	Francisco Javier Albaladejo Jiménez	13,21





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

Expediente n.º 15267/2025

Prosigue la sesión a las 9:45 horas en la sala de reuniones de la primera planta de la Casa Consistorial para la realización de la tercera prueba, habiendo comparecido los siguientes aspirantes:

- Mirete Parra, José Antonio.
- Molina Buendía, José María.
- Murcia Orenes, Sergio.
- SanMartín Padilla, José Luis.
- Albaladejo Jiménez, Francisco Javier.
- Asensio Garrido, Francisco Javier.
- Chacón Martínez, Jesús.

Dicha prueba ha consistido en la resolución por escrito, en un periodo máximo de dos horas, de dos supuestos prácticos de los cuatro planteados por el Tribunal, relativos a: (1) actuación policial con indocumentados; (2) intervención policial ante incendio; (3) intervención policial con enfermos mentales; y (4) actuaciones de la policía local en accidentes de tráfico.

Una vez finalizado el ejercicio, los aspirantes han sido convocados a la lectura del mismo en sesión pública a las 12,00 horas, en el orden establecido por la letra determinada en la Resolución de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas por la que se hace público, para el año 2024, habiendo obtenido la siguiente puntuación:

Aspirante	Supuestos elegidos		Puntuación
Mirete Parra, José Antonio.	1	3	17,00
Molina Buendía, José María.	1	4	18,00
Murcia Orenes, Sergio.	1	4	18,50
SanMartín Padilla, José Luis.	1	4	17,00
Albaladejo Jiménez, Francisco Javier.	1	4	15,00
Asensio Garrido, Francisco Javier	3	4	14,00
Chacón Martínez, Jesús.	1	2	10,00

Los aspirantes interesados en obtener un certificado de asistencia a la tercera prueba, a los efectos oportunos, deberán solicitarlo expresamente con un mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico siguiente: [rr.hh@sanjavier.es](mailto:rr.hh@sanjavier.es).

Los aspirantes tendrán un plazo de 3 días naturales, contados desde la publicación en el tablón de anuncios de las puntuaciones del tercer ejercicio de la fase de concurso-





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

Expediente n.º 15267/2025

oposición, a efectos de que puedan, si lo estiman oportuno, formular alegaciones en relación con el contenido del ejercicio y con las calificaciones.

El Tribunal se reunirá en otra sesión para determinar la calificación definitiva del concurso-oposición que será la suma de las obtenidas en la fase de concurso de méritos y en la fase de oposición, determinando dicha calificación definitiva el orden de prelación de aprobados.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión, dándola por concluida a las 13:48 horas del día indicado. Para constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptados se extiende la presente acta.

**PRESIDENTE:** D. José Tomás García Izquierdo.

**SECRETARIO:** D. Salvador Tenza Sánchez.

**VOCAL:** D. José Carmelo Romero Pardo.

**VOCAL:**D. Aníbal Jesús Torregrosa Meseguer.

